



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO

**RADICADO:** 20001-31-10-001-2023-00172-00

**DEMANDANTES:** ALVARO DE JESÚS RADA BARRIOS y ANA CECILIA ZAPATA ELAGUILA.

### **ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico en la Iglesia La Inmaculada Concepción de Plato - Magdalena, el día 28 de mayo de 1995, protocolizado en la Notaría Única de Plato - Magdalena, en el indicativo o serial 5940248 de fecha 1 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** En dicho matrimonio se procrearon y viven los señores CAMILO ANDRES y JOSÉ ALFREDO RADA ZAPATA quienes son mayores de edad hoy día.

**TERCERO:** Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual debe Disolverse y Liquidarse.

**CUARTO:** Mis poderdantes están separados de cuerpos desde el 1º de octubre de 2009 y desde ese entonces tienen domicilio y residencia separados y el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Valledupar.

**QUINTO:** No habrá obligación Alimentaria entre mis poderdantes habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento.

**SEXTO:** Igualmente bajo la gravedad del juramento manifiestan mis poderdantes que en su Sociedad Conyugal no ha existido ni existen Activos ni Pasivos, la cual no se ha decretado disuelta ni mucho menos se ha liquidado.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete la Cesación de los efectos civiles (Divorcio) y posterior Liquidación de la Sociedad Conyugal invocados.

**SEGUNDA:** Se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

**TERCERA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de mis poderdantes

**CUARTA:** Que no se fije alimento entre mis poderdantes habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, numeral 15 del artículo 21, artículos 82, 389, numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió el 08 de junio del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha definido la familia como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos “.

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

### **CASO CONCRETO**

A instancia de los señores ALVARO DE JESÚS RADA BARRIOS y ANA CECILIA ZAPATA ELAGUILA, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio de matrimonio católico celebrado entre los señores ALVARO DE JESÚS RADA BARRIOS y ANA CECILIA ZAPATA ELAGUILA, el día 28 de mayo de 1995 en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Plato (Magdalena), registrado en la Notaria Única de Plato-Magdalena con indicativo serial N° 5940248.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre los señores ALVARO DE JESÚS RADA BARRIOS y ANA CECILIA ZAPATA ELAGUILA, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

**TERCERO:** Ofíciase a la Notaria Única de Plato (Magdalena), para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial 5940248, haga las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes relatado en los hechos de la demanda que indica lo siguiente:

a.- No habrá obligación alimentaria entre las partes habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento.

**SEXTO:** Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f498004e904981d4686c9d931ecab2ea391a5328b32cebf71a9291983d05c77**

Documento generado en 26/06/2023 04:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**